

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-91/2009

RECORRENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA
PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
GUADALAJARA, JALISCO

MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA

SECRETARIO: RODRIGO
QUEZADA GONCEN

México, Distrito Federal, a catorce de octubre dos mil nueve.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de reconsideración identificado con la clave **SUP-REC-91/2009**, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, para impugnar la sentencia de treinta de septiembre de dos mil nueve, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Jalisco, al resolver el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SG-JRC-217/2009, y

R E S U L T A N D O :

I. Antecedentes. De lo narrado por el recurrente, en su escrito de reconsideración, así como de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes antecedentes:

a) El veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y siete, la Quincuagésima Octava Legislatura del Congreso del Estado de Chihuahua, por decreto número 837/97, aprobó la demarcación de los veintidós distritos electorales locales uninominales, de esa entidad federativa.

b) En febrero de dos mil nueve, los diputados del Partido Acción Nacional, en el Congreso del Estado de Chihuahua, presentaron iniciativa de reforma al artículo 40, de la Constitución Política del Estado.

c) El veintidós de abril de dos mil nueve, Fernando Álvarez Monge, diputado al Congreso del Estado, solicitó por escrito, a la Asamblea del citado Congreso, le informaran sobre el trámite dado a la iniciativa de reforma precisada en el inciso que antecede.

II. Juicio de revisión constitucional electoral. El trece de agosto de dos mil nueve, el Partido Acción Nacional, por conducto del Presidente del Comité Directivo Estatal en Chihuahua, promovió juicio de revisión constitucional electoral en contra del Congreso del Estado, por las omisiones consistentes en no determinar la demarcación de los distritos electorales uninominales en que se divide esa entidad federativa y en no hacer una revisión de la distritación electoral

del Estado, a fin de establecer si se cumplen o no los requisitos previstos en el artículo 40 de la Constitución local.

Por escrito presentado el veintiuno de agosto de dos mil nueve, ante la Secretaría de Servicios Parlamentarios y Vinculación Ciudadana del Congreso del Estado, el Partido Revolucionario Institucional compareció, como tercero interesado, en el juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido Acción Nacional.

III. Sentencia impugnada. El treinta de septiembre de dos mil nueve, la Sala Regional Guadalajara de este Tribunal Electoral emitió sentencia, en el aludido juicio de revisión constitucional electoral, al tenor literal de los siguientes puntos resolutivos:

“PRIMERO. Se **ordena** al Congreso del Estado de Chihuahua, para que requiera la elaboración del estudio técnico respectivo, con el fin de que inicie y determine, con plenitud de facultades, la aprobación de la demarcación territorial de los distritos electorales en el Estado de Chihuahua, como se expuso en términos del considerando quinto de esta sentencia.

SEGUNDO. Se **concede** al Congreso del Estado de Chihuahua un plazo de cinco días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente sentencia, para que dé cumplimiento a la misma. Asimismo se ordena a la autoridad responsable informe del mismo a esta Sala en un término de veinticuatro horas siguientes a su cumplimiento.

TERCERO. Se **impone** una amonestación pública al Congreso del Estado de Chihuahua, en términos del considerando sexto de la presente ejecutoria.”

IV. Aclaración de sentencia. El primero de octubre de dos mil nueve, la Sala Regional responsable emitió, en el juicio de revisión constitucional electoral SG-JRC-217/2009, resolución interlocutoria, en el incidente de aclaración de

sentencia iniciado de oficio, cuyos considerandos y punto resolutivo, en la parte conducente, son al tenor siguiente:

(...)

“Ahora bien, cabe señalar que en la resolución de fecha treinta de septiembre de dos mil nueve, dictada por esta Sala Regional Guadalajara dentro del expediente SG-JRC-217/2009, en su considerando quinto, páginas treinta y cuatro, tercer párrafo, y treinta y cinco, primer párrafo, últimas dos líneas, se estableció lo siguiente:

“En mérito de lo anterior, es factible que el Congreso, en uso de sus facultades soberanas, en principio, dé inicio al procedimiento correspondiente y solicite el informe técnico, en los términos indicados en los incisos e) y f) del artículo 14 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y, luego, acorde a los incisos a), b), c), d) y g), del artículo indicado, resuelva con plenitud de facultades, acerca de la nueva demarcación de los distritos electorales uninominales, previo a que inicie el proceso electoral local, mismo que comienza **la primera quincena del mes de enero del próximo año.**”

De lo trasunto se advierte que en los dos últimos renglones se asienta el mes de enero del próximo año como el del inicio del proceso electoral de Chihuahua; sin embargo, como se estableció en la propia ejecutoria y en términos del artículo 123, párrafo 1 de la Ley Electoral de ese Estado, ello corresponde al mes de diciembre de la presente anualidad.

De tal suerte que esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, considera que debe aclararse el párrafo transcrito en los siguientes términos:

“En merito de lo anterior, es factible que el Congreso, en uso de sus facultades soberanas, en principio, dé inicio al procedimiento correspondiente y solicite el informe técnico, en los términos indicados en los incisos e) y f) del artículo 14 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y, luego, acorde a los incisos a), b), c), d) y g) del artículo indicado, resuelva con plenitud de facultades, acerca de la nueva demarcación de los distritos electorales uninominales, previo a que inicie el proceso electoral local, mismo que comienza el **quince del mes de diciembre de este año.**”

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se modifica el considerando quinto de la sentencia emitida en el juicio de inconformidad SG-JRC-217/2009, en los términos del considerando segundo del presente incidente de aclaración de sentencia.”

(...)

La sentencia incidental fue notificada, al partido político ahora recurrente, el día primero de octubre de dos mil nueve, por correo certificado.

V. Recurso de reconsideración. El cinco de octubre del año en que se actúa, el Partido Revolucionario Institucional presentó, en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Guadalajara de este Tribunal Electoral, escrito para promover recurso de reconsideración, a fin de impugnar la sentencia mencionada en el resultando III, que antecede.

VI. Recepción y turno a Ponencia. Recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el expediente respectivo, por acuerdo de la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral, de fecha seis de octubre de dos mil nueve, se integró el expediente identificado con la clave **SUP-REC-91/2009**, el cual fue turnado a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VII. Radicación. El siete de octubre del año en que se actúa, el Magistrado Ponente acordó radicar, en la Ponencia a su cargo, el recurso de reconsideración al rubro indicado.

VIII. Tercero interesado. El seis de octubre de dos mil nueve, el Partido Acción Nacional compareció por escrito, como tercero interesado, en el recurso de reconsideración al rubro indicado.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia. Conforme a lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 1, 3, párrafo 2, inciso b), y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver los recursos de reconsideración, como es el promovido por el Partido Revolucionario Institucional, al rubro identificado, para controvertir una sentencia dictada por la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Jalisco.

SEGUNDO. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración al rubro indicado es notoriamente improcedente, conforme lo previsto en los numerales 9, párrafo 3, 25, 61, párrafo 1, y 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque el impugnante pretende controvertir una sentencia de fondo, dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral, que no corresponde a un juicio de inconformidad y que **tampoco contiene declaración alguna sobre la inaplicación, expresa o implícita, de una ley electoral, por considerarla contraria de lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

A fin de hacer evidente la notoria improcedencia del recurso de reconsideración que se resuelve, cabe reproducir el texto de los preceptos legales citados, que son al tenor siguiente:

Artículo 9.

[...]

3. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, resulte evidentemente frívolo o **cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano**. También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.

[...]

Artículo 25

1. Las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral serán definitivas e inatacables, a excepción de aquellas que sean susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración, de conformidad con lo dispuesto en el Título Quinto del Libro Segundo de este ordenamiento.

Artículo 61.

1. El recurso de reconsideración **sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales** en los casos siguientes:

a) En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto; siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y

b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, **cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución**.

Artículo 68.

1. Una vez recibido el recurso de reconsideración en la Sala Superior del Tribunal, será turnado al Magistrado Electoral que corresponda, a efecto de que revise si se acreditan los presupuestos, si se cumplió con los requisitos de procedibilidad, y si los agravios pueden traer como consecuencia que se modifique el resultado de la elección respectiva. **De no cumplir con cualesquiera de ellos, el recurso será desechado de plano por la Sala.** De lo contrario, el magistrado respectivo procederá a formular el proyecto de sentencia que someterá a la consideración de la Sala en la sesión pública que corresponda.

Del análisis sistemático de los preceptos legales transcritos se colige que las sentencias, de fondo, emitidas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, razón por la cual adquieren la calidad de cosa juzgada, excepción hecha de las que pueden ser impugnadas mediante el recurso de reconsideración, previsto por la citada ley de medios.

Asimismo, se advierte que el legislador ordinario estableció el recurso de reconsideración para impugnar, como excepción, las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, en los supuestos siguientes:

a) En los juicios de inconformidad, promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores de la República, por el principio de mayoría relativa, en ambas hipótesis.

b) En los demás medios de impugnación, de la competencia de las Salas Regionales, **cuando éstas hayan determinado la no aplicación, al caso, de una ley electoral,**

por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, en el caso en estudio, no obstante que se controvierte una sentencia de fondo, emitida por la Sala Regional Guadalajara, es claro que no se actualiza alguno de los supuestos señalados.

En efecto, el primero de los supuestos exige que la sentencia de fondo haya sido emitida en un juicio de inconformidad, circunstancia que no se actualiza en el caso en estudio, porque fue emitida en un juicio de revisión constitucional electoral.

Respecto del segundo supuesto, para la procedibilidad del medio de impugnación, que se resuelve, se requiere que la Sala Regional responsable hubiera declarado la inaplicación de una norma jurídica, en materia electoral, por considerarla contraria a la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.

En este supuesto, la Sala Superior ha establecido que la inaplicación de la ley puede ser expresa o implícita, por considerar que la norma inaplicada es contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o a alguno de los principios previstos en la Carta Magna.

Sin embargo, del análisis detallado de la sentencia impugnada se advierte, claramente, que la Sala Regional Guadalajara de este Tribunal Electoral no determinó o declaró, expresa o implícitamente, la inaplicación de una norma, por

considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Se afirma lo anterior, porque la Sala Regional responsable se limitó a estudiar los conceptos de agravio hechos valer por el enjuiciante, en el juicio de revisión constitucional electoral, de lo cual arribó a la conclusión de que uno era fundado y suficiente para ordenar, al Congreso del Estado de Chihuahua, que procediera, en plenitud de facultades, a iniciar el procedimiento de demarcación de los distritos electores uninominales locales, debiendo acatar lo previsto en los artículos 40, de la Constitución Política del Estado y 14, de la Ley Electoral de la entidad, razón por la cual consideró que a efecto de subsanar la omisión en que incurrió, debe en plenitud de sus facultades, iniciar el procedimiento correspondiente y resolver respecto de la nueva demarcación de los distritos electorales uninominales, previo a que inicie el procedimiento electoral local.

De lo anterior se advierte que la Sala Regional Guadalajara de este Tribunal Electoral, al emitir la sentencia impugnada hizo un análisis de legalidad respecto del deber del Congreso del Estado, relativo a la distritación electoral de la entidad, pero nunca confrontó norma alguna con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, menos aún, inaplicó alguna norma local.

No obsta para lo anterior, que el Partido Revolucionario Institucional, en su escrito de reconsideración sostenga, como argumento para la procedibilidad del medio de impugnación, que la Sala Regional responsable inaplicó la Ley Electoral

vigente en Chihuahua, porque en el considerando quinto de esa sentencia adujo que el procedimiento electoral en el Estado inicia quince de enero de dos mil diez, fecha que se obtiene de la aplicación de la norma derogada, porque la vigente prevé que es el quince de diciembre del año en que se actúa, razón por la cual considera que se aplicó el artículo 13 de la ley abrogada, dejando de aplicar el artículo 14, de la vigente ley electoral local.

Como se ha expuesto, lo anterior resulta inexacto, porque mediante sentencia interlocutoria emitida el primero de octubre de dos mil nueve, en el incidente de aclaración de sentencia, iniciado de oficio, la Sala Regional responsable corrigió el error y determinó que se debería de tener como fecha de inicio del procedimiento electoral local, el quince de diciembre de dos mil nueve; porque de conformidad con el artículo 14, de la Ley Electoral del Estado, esa es la fecha de inicio del procedimiento electoral local, además de que tanto en la sentencia de mérito como en la incidental, la Sala Regional Guadalajara, siempre citó la ley electoral vigente.

Al respecto, esta Sala Superior considera que la sola argumentación sobre la aducida inaplicación de una norma, es insuficiente para satisfacer el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 61, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral porque, como se ha precisado, no existió inaplicación expresa ni implícita de una norma jurídica.

SUP-REC-91/2009

En consecuencia, como la sentencia de la Sala Regional responsable es de fondo, emitida en un medio de impugnación diverso a un juicio de inconformidad y que en esa ejecutoria no se hizo declaración, expresa ni implícita, de inconstitucionalidad de una norma electoral, por considerarla contraria a la Constitución General de la República o a algún principio constitucional, lo procedente, conforme a Derecho, es desechar de plano el escrito que contiene el recurso de reconsideración promovido por el Partido Revolucionario Institucional, por no reunir uno de los requisitos de procedibilidad previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

No constituye obstáculo para lo anterior que el recurrente haga valer como concepto de agravio la incompetencia de la Sala Regional responsable para conocer del juicio de revisión constitucional electoral, identificado con la clave SG-JRC-217/2009, toda vez que, al ser improcedente el recurso de reconsideración, esta Sala Superior no se puede hacer cargo del estudio y resolución de los conceptos de agravio expresados por el recurrente.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E :

ÚNICO. Se **desecha de plano** el escrito de reconsideración presentado por el Partido Revolucionario Institucional, para impugnar la sentencia de treinta de

12

septiembre de dos mil nueve, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, al resolver el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SG-JRC-217/2009.

NOTIFÍQUESE: **personalmente** al partido político recurrente y al tercero interesado, en el domicilio señalado en autos; **por oficio** a la Sala Regional responsable, con copia certificada de esta resolución, y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 26, 27 y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO